

L. GARCÍA RUIZ, *Derecho, intereses y civilización. El pensamiento jurídico de Roscoe Pound*, Granada, Comares, 2002, 337 páginas.

Pedro Rivas

Nos encontramos ante la primera monografía en lengua castellana que se ha escrito sobre Roscoe Pound, una de las figuras de la filosofía jurídica del siglo XX cuya importancia no ha sido siempre valorada como merece, tal vez por tratarse de un autor ecléctico y resultar, por ello, incómodo para diferentes sectores del pensamiento actual. Además, adentrarse en el pensamiento de Pound constituye una tarea hercúlea, dada la longevidad del jurista norteamericano (nació en 1870 y murió en 1964) y la magnitud de su producción científica (ya en 1960 contaba con 1056 publicaciones, de las cuales 303 eran libros y *major papers*). Desde un punto de vista institucional, la figura de Pound tampoco puede minimizarse, pues fue, como es sabido, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard durante 20 años (1916-1936) durante los cuales la convirtió en el vivero de la clase intelectual y política de su país, influyó decisivamente en la legislación y en la política administrativa de su tiempo, y viajó por todo el mundo (incluyendo estancias prolongadas en países como China y la India) como asesor de gobiernos y profesor invitado de multitud de universidades.

El estudio de García Ruiz muestra que Pound llevó a cabo una crítica constructiva de la tradición jurídica en la que estaba inmerso con el fin de renovarla para su plena adaptación a las circunstancias del siglo XX. Procuró para ello una mayor conexión entre la ciencia del Derecho y otras disciplinas, y promovió un estudio más atento de los efectos sociales de la legislación y la jurisprudencia. De ahí que su pensamiento haya recibido el nombre de Jurisprudencia Sociológica, y que ocupe un lugar central en el desarrollo y en las controversias del realismo jurídico norteamericano. Su legado intelectual constituye, pues, uno de los pilares del pensamiento jurídico americano del siglo pasado, y ha dejado una impronta que supera ampliamente los límites de su propia nación y de su propio tiempo.

Las influencias que Pound recibió durante su formación académica y a lo largo del resto de su vida fueron asimiladas de manera tal que el eclecticismo es una nota dominante de su pensamiento. Las más importantes comienzan con su formación en Botánica (Pound no se licenció ni doctoró en Derecho) y su conocimiento de la sociología americana y europea de su tiempo, pasando por la inevitable influencia de Holmes, hasta las corrientes jurídicas antiformalistas de la Europa de entresiglos que tan bien conoció. Sin embargo, es la filosofía pragmatista de James y Dewey lo que constituye su respaldo filosófico más importante, aquella que ha dejado una impronta mayor en la actitud funcional de Pound respecto al Derecho y en su confianza en mantener la actividad jurídica en consonancia con los tiempos.

El libro de García Ruiz comienza con una biografía intelectual de Pound, como forma de introducirnos en la exposición ordenada de su pensamiento. A mi juicio, lo

más interesante de este primer capítulo es el epígrafe sobre la herencia intelectual de Pound, que supone un adelanto de las conclusiones del trabajo. Como se explica en él, tanto sus admiradores como sus detractores coinciden en que Pound revolucionó la enseñanza del Derecho. Y lo hizo hasta el extremo de ser considerado el filósofo norteamericano del Derecho de más altura de la primera mitad del siglo XX. Sin embargo, esta apreciación se fue abandonando ya desde antes de su muerte. Las razones de este cambio han sido principalmente tres. Por un lado, el éxito de Pound condujo finalmente a considerar su pensamiento como algo asumido, como lo que “ya se sabe”. Por otro, los cambios de la sociología contemporánea (en especial el tránsito del modelo funcionalista de Parsons al expresado en términos de conflicto de Wright Mills, Coser o Dahrendorf) han dejado también su huella en la comprensión de los continuadores de la jurisprudencia sociológica que convirtieron en obsoletos algunos planteamientos de Pound. Y, en tercer lugar, la propia evolución del pensamiento jurídico norteamericano (manifestada en la renovación de la teoría analítica, la aparición del análisis económico del Derecho, la aportación singular de Ronald Dworkin, el movimiento *Critical Legal Studies* y sus epígonos, etc) ha llevado a un alejamiento de sus posiciones. De ahí que el autor del libro afirme que su influencia es mayor en la cultura jurídica en general que en la filosofía del Derecho.

Siguiendo el propio orden del libro pueden reunirse las principales líneas de fuerza del pensamiento de Pound de la forma siguiente.

La principal preocupación de Pound no fue tanto encontrar una definición formal del Derecho como investigar sobre su utilidad y sobre la misión que debe desempeñar en la sociedad. Esto se manifiesta singularmente en la estrecha conexión que establece entre el concepto y la finalidad del Derecho.

En la medida en que no existe un concepto unívoco, sencillo y analíticamente comprobable de Derecho, Pound procede a acercarse a los distintos sentidos del Derecho. Estos, siguiendo un orden lógico y siendo complementarios, serían los siguientes. En primer lugar el de *orden*, según el cual el Derecho es el régimen por el que se componen las relaciones humanas y se ajusta la conducta, mediante la aplicación sistemática y ordenada de la fuerza dentro de una sociedad política. En segundo lugar, el de *conjunto de directrices*. Derecho es la suma de materiales normativos, pautas y criterios que vinculan a los operadores jurídicos para determinar y resolver conflictos. Un conjunto orgánico de preceptos, técnica e ideales jurídicos. Por último, el Derecho como *proceso*, es decir, la dimensión dinámica a través de la cual se aplican esos materiales a la vida social en los ámbitos judicial y administrativo.

Lo que unifica e integra estos sentidos es la idea de control social: el Derecho es la agencia de control social por antonomasia. De esta forma, Pound está ofreciendo una definición sociológica y presentando el Derecho como fenómeno de dimensiones institucionales. La fuerza, aunque no es lo único que define al Derecho, lo distingue de otras formas de control social. Al introducir un elemento funcional en la definición misma del Derecho, se hace necesario detenerse en el estudio de las funciones y los fines del mismo.

Según Pound, los objetivos del orden jurídico son, de modo inmediato, el ejercicio del control social cualificado mediante la protección de los intereses humanos (función de Derecho); y, de modo mediato, la justicia como el régimen que resulta de ejercerlo (fin del Derecho). Para alcanzarlos, hay que conocer tales intereses, ponderar reclamaciones. No es que el Derecho sea una ingeniería social sino que es útil pensarlo como si lo fuera. Ponderar, satisfacer armónicamente, exige conocer los intereses que pugnan en la realidad social y en los ordenamientos jurídicos.

Pound llama intereses a las expresiones de la voluntad humana, y los entiende relativos a una civilización o comunidad histórica determinada en el tiempo y en el

espacio. Por eso, no se crean ni se deducen de la naturaleza humana sino que se reconocen de modo práctico. Los medios para otorgar reconocimiento a los intereses son lo propio del orden jurídico: atribución de personalidad jurídica, concesión de derechos subjetivos, reconocimiento de libertades, empleo de sanciones, etc. A la hora de priorizar unos sobre otros hay que expresarlos siempre como intereses sociales y procurar maximizarlos (aunque teniendo en cuenta que se trata de una operación compleja porque los intereses son de diferentes tipos: individuales, públicos, sociales,...), lo cual exige procurar el aseguramiento de todos los intereses reconocidos tanto como sea posible con el menor perjuicio y desgaste del esquema de intereses en su totalidad.

Los fines del Derecho, los objetivos últimos que persigue, son para Pound la justicia y la civilización. Ambas se implican recíprocamente: buscar la justicia promueve la civilización, y contribuir a la civilización es realizar la justicia. Para Pound, la justicia es el régimen resultante de la ponderación de intereses humanos en conflicto según principios y normas aplicados de modo sistemático y uniforme. Surge al ajustar las relaciones, al maximizar la satisfacción de pretensiones humanas. "Justicia" sería un ideal de las relaciones entre los hombres, pero no un ideal atemporal y abstracto.

Por su parte, "civilización" significa desarrollo de las capacidades humanas del modo más completo posible. En este aspecto, Pound reconocía su deuda con el pensamiento de Kohler. Aunque Pound va más allá que el jurista alemán y la concibe como la síntesis adecuada entre la libre iniciativa individual y la actividad ordenada y cooperativa entre los hombres. El Derecho es un producto de la civilización y, a la vez, un medio para mantenerla y promoverla. Esta idea de civilización en términos jurídicos más concretos se formula en unos principios sobre lo justo que estarían asumidos por cada civilización concreta: lo que llama los *postulados jurales*, es decir, valores a proteger por el Derecho en cada época, ideales específicos a los que se conforma la creación del Derecho. Tales postulados coinciden con lo que los individuos esperan del Derecho en una sociedad dada.

A la hora de aproximarse de manera crítica a las tesis de Pound, el autor del libro insiste especialmente en el permanente dualismo que cabe encontrar en ellas. En efecto, ese dualismo poundiano entre los elementos orgánicos e instrumentales de su pensamiento resulta deliberado. Y es así porque del estudio conjunto de la obra de Pound se concluye que no es producto del descuido ni de la incoherencia intelectual sino que más bien se trata de una consecuencia de la búsqueda de equilibrio. En principio parece un dualismo reconciliable. Aún más, podría verse como producto del acierto de no abordar el estudio del Derecho con concepciones predeterminadas y de asimilar los esfuerzos de sus predecesores. En este sentido, afirmar que el eclecticismo resulta ser la calificación esencial del pensamiento de Pound no es algo peyorativo. Sin embargo, parece que importa más la concepción instrumental del Derecho, el enfoque funcional. Y esto lastra el potencial iusfilosófico de Pound. Porque ni la tarea de control social, ni la satisfacción de intereses ni el servicio a la civilización expresan la singularidad del fenómeno jurídico frente a otras formas de organización de la vida social. Y, en la medida en que es resultado de la ponderación de cualesquiera intereses, la justicia tampoco reviste en su pensamiento carácter cualitativo alguno de forma que podrían prevalecer intereses éticamente incorrectos. Posteriormente, intenta introducir criterios valorativos a través de los postulados jurales. Pero éstos carecen de operatividad, lo que termina por frustrarlos. El autor del trabajo señala que es precisamente la falta de una fundamentación abierta a criterios éticos y ontológicos sustantivos lo que frena la operatividad del conjunto de la jurisprudencia sociológica. Aunque las reflexiones de Pound sobre la justicia y la civilización poseen un matiz ético innegable, se trataría de una eticidad concentrada en la satisfacción de expectativas o en el desarrollo de capacidades humanas. Al excluir la posibilidad de dar un contenido sustantivo a la justicia y la civilización, se desentiende de los compromisos concretos en la defensa la dignidad de quienes osten-

tan esas expectativas y esas capacidades. Sin embargo, tal crítica no debe hacer olvidar los profundos aciertos de su obra, sus certeras intuiciones y explicaciones sobre la realidad jurídica. En especial, su descripción de la realidad jurídica y la importancia de la idea de fin en su teoría del Derecho.

A mi juicio, el libro no constituye una mera exposición y crítica del pensamiento de Pound. Como tal, es un ejemplo de claridad y de rigor intelectual. Pero, ante todo tiene el acierto de no prejuzgar al pensador objeto de estudio, sin eludir tampoco los juicios y las valoraciones sobre los distintos aspectos de su pensamiento. Al lector no le queda duda de cómo piensa el autor del libro (eso sí, más claro queda como piensa Pound), pero no encuentra nunca nada parecido a una declaración de principios. El logro de ese difícil equilibrio (algo tan próximo al pensamiento del propio Pound, por otra parte) es tan importante como el pensamiento ajeno que nos explica.